



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de junio del año dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver el Incidente de Nulidad de Actuaciones por Defectos en el Emplazamiento, promovido por **ARMANDO MARTINEZ PALACIOS**, dentro de los autos del expediente número **751/2019**, relativo al Juicio de Ejecutivo Mercantil, promovido por LUIS ENRIQUE MUÑOZ BLANCO, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a dictar la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio, que: “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.

De igual forma el artículo 1325 de la Codificación Mercantil en cita, establece: “Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.

II.- El actor incidentista **ARMANDO MARTINEZ PALACIOS**, mediante escrito de fecha de presentación veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve, promovió incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento, argumentando que de las copias con que se le corrió traslado en diligencia de fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve, en específico en la copia del documento base de la acción, se advierte en el espacio donde se señala la cantidad que en la parte superior derecha se aprecia de la existencia de un número ocho, y también se distingue entre lo escrito con pluma del quince de abril del 2018 una firma que aparece cruzando el propio pagaré, y por último en el espacio de aceptación del pagaré aparecen unos signos, rasgos y siluetas que asemejan leyendas que no permiten ser distinguidas claramente, y que



además al parecer en la parte derecha de la copia es incompleta, puesto que no se distingue el recuadro del documento ni donde termina el pagaré, y cuya legibilidad lo deja en estado de indefensión.

La parte demandada incidentista a través del endosatario en procuración ALEJANDRO ESPARZA LOPEZ, manifestó su inconformidad con la nulidad planteada.

III.- Una vez que fueron analizados los argumentos que vierte la parte actora incidentista ARMANDO MARTINEZ PALACIOS, en relación al incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento que propone, se considera que los mismos resultan infundados e improcedentes para decretar la procedencia de la nulidad.

Ello es así tomando en consideración que del contenido del artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, queda de manifiesto que para efecto de que se declare la nulidad de una actuación, es menester que se demuestre como requisitos: que se faltó a una formalidad, que ésta sea de carácter esencial, y que ello traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes; siendo pertinente señalar que al faltar cualquiera de dichos elementos, no se da la nulidad.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente Jurisprudencia que lo es visible en: Octava Época, Registro digital: 220969, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre de 1991, Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C. J/45, Página: 123, Genealogía: Gaceta número 2, Diciembre de 1991, página 64., que a la letra dice:

“NULIDAD DE ACTUACIONES. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Para que una actuación se considere nula, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se requiere: 1.- La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga; o bien, 2.- La concurrencia de estos elementos: a) La falta de alguna formalidad; b) Que esa formalidad sea de carácter esencial; y c) Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes. Esto es, en el primer supuesto, la disposición legal expresa precisa los elementos concretos para que se produzca la nulidad, en el o los casos que en ella se indiquen; en tanto que en el segundo, que



constituye la regla general, es necesario que concurren todos los elementos indicados, de modo que ante la existencia de uno solo o la falta de cualquiera, no se da la nulidad.”

Ello es así, en razón de que la esencia para la procedencia de una nulidad de cualquier actuación, es menester que se demuestre que se faltó a una formalidad de carácter esencial, y que ello produzca una indefensión a una de las partes, de lo contrario conllevaría a que la nulidad es improcedente, tanto mas si se considera que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer meros formalismos, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudiera surgir de la desviación de los métodos de debate, cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes.

Es ilustrativo al respecto la siguiente Jurisprudencia visible en: Novena Época, Registro: 93602, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Julio de 1999, Materia(s): Común, Tesis: III.T. J/39, Página: 722, que a la letra dice:

“EMPLAZAMIENTO. SÓLO PRODUCE INVALIDEZ LA OMISIÓN DE FORMALIDADES TRASCENDENTES. El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda la garantía de audiencia, por lo que el legislador instituyó para su realización una serie de requisitos con la finalidad de asegurar que el demandado tenga conocimiento oportuno de la demanda entablada en su contra y esté en posibilidad de producir su defensa; sin embargo, no toda omisión a alguna o algunas de las formalidades de que se encuentra revestida la diligencia de emplazamiento conduce a declarar su invalidez, sino que es preciso atender a todos los datos que obren en autos para determinar si dicho acto procesal cumplió o no con su finalidad esencial, de ahí que si, analizado el caso concreto, la formalidad omitida no trasciende a tal grado que impida concluir que el emplazamiento cumplió su objetivo, éste debe tenerse por válido.”

Cuando en el presente caso el actor incidentista sustenta su incidencia, bajo el argumento de que la copia del documento base de la acción con la que se le corrió traslado no está debidamente legible.

De las actuaciones que conforman el presente juicio se advierte, de la diligencia que fuera practicada el día veintisiete de marzo del



año dos mil diecinueve, en donde el Ministro Ejecutor llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento directamente con el demandado ARMANDO MARTINEZ PALACIOS, y en donde en su oportunidad, procedió a notificarlo y emplazarlo, entregándole cédula en la que se contiene la orden de embargo, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de la demanda, del documento base de la acción y demás que ordena el artículo 1061.

Dejándose el incidentista que es ilegible la copia del documento base de la acción, al apreciarse unos datos que no permiten ser distinguidos claramente, y que lo dejan en estado de indefensión; y de lo cual debe decirse, que no obstante apreciarse en la copia del pagaré con la que se le corrió traslado a ARMANDO MARTINEZ PALACIOS, de la existencia de diversos signos, rasgos o formas que se aprecian en el anverso de dicho título de crédito, sin embargo de ello debe decirse, que éstas constituyen las diversas anotaciones contenidas al reverso del documento base de la acción, y que corresponden al endoso que obra en el título de crédito, derivado de la impresión fotomecánica.

Es decir, esos rasgos o signos que se aprecian en el frente del documento, devienen de la acción traslúcida o que se transparenta de la parte posterior del mismo documento, al fotocopiar el título de crédito, y que corresponden como ya se indicó, a los gramas y números que devienen de la realización del endoso en procuración que hizo LUIS ENRIQUE MUÑOZ BLANCO a favor de los Licenciados Alejandro Esparza López y/o José Augusto Vital Nafarrete y/o Jorge Eduardo Meráz Delmores, en ésta Ciudad de Aguascalientes en fecha 07 de enero de 2019, y conteniendo la rúbrica del endosante.

De manera que la existencia del endoso en procuración asentada al reverso del título de crédito, es lo que explica de la apreciación de esos rasgos o signos que en la parte anversa del documento refiere el incidentista ARMANDO MARTINEZ.

Prueba incluso de ello lo es, que en la propia copia del documento base de la acción con la que se le corrió traslado al demandado, igualmente se puede apreciar que en el reverso del documento que consigna de la existencia del endoso en procuración, que también es perceptible lo



correspondiente a la impresión del esqueleto que conforma la parte frontal del mencionado título de crédito, y los datos en él asentados.

De ahí que esas anotaciones traslúcidas, no hacen incomprensible el contenido del documento base de la acción, pues claramente se puede apreciar de la existencia de un título de crédito de los denominados pagarés, valioso por la cantidad de \$ 25,000.- (veinticinco mil pesos 00/100 m.n.), con fecha de expedición del 14 de marzo de 2018, y fecha de pago del 15 de abril de 2018, suscrito y pagadero en ésta Ciudad de Aguascalientes, con la causación de réditos en caso de mora al tipo de 5 (cinco) % mensual, y en el que se consigna el nombre y datos del deudor, y su firma de aceptación.

Datos asentados en la copia del título de crédito con la que se le corrió traslado al demandado, que son iguales a los que se contienen en la narración de los hechos contenidos en el escrito inicial de demanda, y con la que también se le corrió traslado a ARMANDO MARTINEZ PALACIOS, al ser coincidentes en lo relativo a la fecha de suscripción y de pago, el nombre del beneficiario, el importe del pagaré, el interés convenido en caso de mora, y la obligación asumida por el demandado.

Y finalmente, en lo que se refiere el incidentista ARMANDO MARTINEZ PALACIOS, en el sentido de que al parecer la parte derecha de dicha copia es incompleta al no distinguirse en el recuadro del documento; de ello debe decirse que tal argumento deviene de inoperante, no sólo porque en ningún momento logra apreciarse que las frases que se consignan en la copia del documento en su margen derecho estén incompletas, sino porque además, una vez que se tuvo a la vista el original del título de crédito se puede apreciar que se encuentran completas las anotaciones en todo el margen derecho del título de crédito, virtud por lo cual, la ausencia del lineado derecho en nada incide con los datos que debe contener el título de crédito, y ello tampoco lo deja en estado de indefensión.

Por lo tanto, la existencia de esos rasgos o formas que refiere el incidentista que se contienen en el anverso del título de crédito con el que se le corrió traslado, en modo alguno hace ilegible el contenido del pagaré base de la acción, razón por la que se estima que en ningún momento se faltó a formalidad alguna, ni mucho menos ello lo deja en estado de indefensión, ni que no se pueda comprender su contenido a



efecto de que la parte demandada y hoy incidentista, no pudiera ejercer su derecho de defensa.

Consecuentemente, las deficiencias que esgrime ARMANDO MARTINEZ PALACIOS, devienen de insuficientes para considerar que se violó alguna formalidad, que ésta hubiese sido de carácter esencial, o que se le hubiese dejado en estado de indefensión.

De todo lo anterior se concluye, que el emplazamiento se realizó en término de Ley, sin que se violara alguna formalidad esencial, aunado a que en ningún momento se le dejara en estado de indefensión, lo que hace improcedente la incidencia planteada, debiéndose continuar con el procedimiento según sea su estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1349, 1350, 1404 y 1414 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara Improcedente el Incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento que hiciera valer ARMANDO MARTINEZ PALACIOS, debiéndose continuar con el procedimiento según sea su estado.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

7
CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos Licenciada
XCCHITL LOPEZ PEREZ, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

La Sentencia Intencutoria se notifica a las partes del
proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de
Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código
de Comercio en vigor, con fecha veintisiete de junio del año dos mil
diecinueve.- Conste.

L'ACA/cch.